

*Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Politico; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION.

*En esta Capital un mes. . . . . 12 rs.  
Id. por tres meses. . . . . 34  
Fuera un mes franco de porte. 14  
Id. por tres meses. . . . . 40*

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE**

**DE OFICIO.**

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular.*

El Excmo Señor Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

*La Reina ha tenido á bien expedir el real decreto siguiente:*

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula, he venido en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º En cada una de las Secretarías de los Gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro Oficiales, que se denominarán primero, segundo tercero y cuatro; y tres, que se denominarán primero, segundo y tercero, en las provincias de tercera clase. Habrá ademas en cada una de las mismas Secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los Oficiales y aspirantes compondrán la clase de Subalternos del cuerpo de Administracion civil que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del Cuerpo de la Administracion civil se requiere.

- 1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25.
- 2.º Reunir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.
- 3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por Real decreto especial.
- 4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó mas exámenes, segun se establezca en el mismo Real decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los así nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales y solo en el caso de satisfacerlas tendrán dere-

cho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento

Art. 5.º En ningun caso ni bajo ningun pretexto se señalará sueldo ni abonará gratificacion alguna pecuniaria á los aspirantes del Cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del Cuerpo optarán despues de dos años de servicio, y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de Oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en Subalternos del Ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes la mitad se darán á la antigüedad, y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un examen previo en justificacion de su aptitud.

El aspirante á quien el Gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocara por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del Cuerpo.

8.º Los Oficiales de la Administracion civil se dividen en las categorías y clases que á continuacion se expresan.

Primera.—Primeros de primera clase con 120 rs. anuales.

Id. de segunda id. con 110 rs. id.

Id. de tercera id. con 100 rs. id.

Segunda.—Segundos de primera clase con 90 rs. id.

Id. de segunda id. con 80 rs. id.

Id. de tercera id. con 70 rs. id.

Tercera.—Terceros de primera clase con 60 rs. id.

Id. terceros de segunda id. con 50 rs. id.

Id. cuartos de primera id. con 50 rs. id.

Id. terceros de tercera id. con 40 rs. id.

Id. cuartos de segunda id. con 40 rs. id.

Los segundos auxiliares sin negociado en la Se-

cretaría del Ministerio serán Oficiales segundos de segunda clase.

Los primeros auxiliares sin negociado, Oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos Oficiales auxiliares con negociado (en la Secretaría del Ministerio), Oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del Cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda.

Los primeros auxiliares con negociado en la secretaría del Ministerio, serán los Oficiales primeros de primera clase de la Administración.

Art. 9.º El orden habitual de ascensos será el siguiente:

De aspirante á oficial tercero de tercera clase.

De tercero de tercera á tercero de Segunda.

De tercero de segunda á tercero de primera.

De tercero de primera á segundo de tercera.

De segundo de tercera á segundo de segunda.

De segundo de segunda á segundo de primera.

De segundo de primera á primero de tercera.

De primero de tercera á primero de segunda.

De primero de segunda á primero de primera.

Art. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigurosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del Ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará Cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesación.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel Cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación de la Península me propondrá para el Cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesación, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerogativas creyere conveniente interrumpir el orden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de elección, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se emenden sin perjuicio de las facultades que me están señaladas en el párrafo 9.º del artículo 47 de la Constitución de la monarquía.

Art. 15. El Ministerio de la Gobernación procederá inmediatamente á formar la escala general de los Oficiales del Cuerpo, teniendo en cuenta primero la categoría y clase de los sujetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los Oficiales de la Administración civil que lo son actualmente continuarán sirviendo con los sueldos que hoy disfrutan, ya sean superiores, ya inferiores á los que por este decreto se señala á sus respectivas plazas, no haciendose novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento

para la disminucion, y para el aumento hasta que as economías que resultan del nuevo plan basten para cubrirlo en el presupuesto de cada Secretaría. Tampoco se proveerán las plazas de Oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos términos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el Gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora: su Oficial primero tendrá el carácter y consideracion de Secretario de tercera clase: los dos segundos ingresarán en la escala del Cuerpo como Oficiales primeros de primera clase, y los dos terceros como primeros de tercera quedando unos y otros sujetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El Ministro de la Gobernación presentará á las Córtes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del Cuerpo de la Administración civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepios que los concedidos á los empleados en otros ramo.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del Gobierno se hallen en contradicción con las presentes.

Art. 21. El Ministro de la Gobernación de la Península queda encargado de la ejecución del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación de la Península, marques de Peñasflorida.

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento.

Y se inserta en el Boletín Oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Albacete 8 de Enero de 1844.—José Matias Belmar.

## OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 3, del corriente me dice lo que copio.

Con el objeto de que este Ministerio pueda proceder inmediatamente á formar el cuadro general de reemplazo de cesantes para cubrir la tercera parte de las vacantes que ocurran en el cuerpo de la Administración civil, segun lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 del Real decreto de 1.º de este mes, S. M. ha tenido á bien acordar lo siguiente.

1.º Que V. S. publique en el Boletín oficial los citados artículos, á fin de que los cesantes de Gobiernos políticos establecidos en esa provincia que deseen ser comprendidos en el cuadro de reemplazo, lo soliciten por su conducto en el término de un mes, contado desde la fecha, acompañando su hoja de servicios con arreglo al adjunto modelo número 1.º los cesantes clasificados que perciban haber del Tesoro; y al número 2.º las que no tengan derecho á sueldo alguno.

2.º Que al remitir V. S. á este Ministerio sin detencion alguna las instancias que se le presenten con este objeto, haga las observaciones que

crea convenientes, ateniéndose á lo acordado en circular de esta fecha para los empleados activos.

3.º Los cesantes domiciliados en esta corte y provincia dirigirán sus solicitudes por medio del Cefe político de la misma en los términos contenidos en artículo 1.º el cual las pasará á esta Secretaría del Despacho, cumpliendo los requisitos

prevenidos en el anterior artículo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y se inserta en el Boletín con los modelos que se mencionan para los efectos prevenidos en el art. 1.º=Albacete 8 de Enero de 1844= José Matias Belmar.

NÚMERO 1.º

# HOJA DE SERVICIOS DE

D. *su estado* *natural de* *su edad de*  
*anual de* *cesante de tal destino* *clasificado con el sueldo*  
*segun Real orden de*

FECHAS. de los Nombramientos.			EMPLEOS. que ha obtenido y desempeñado.	SUELDOS. que ha disfrutado.	SERVICIOS.	
Días.	Meses.	Años.			Fuera del cuerpo de administración.	En el cuerpo.

COMISIONES Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

de de 184  
*Firma del interesado.*

NÚMERO 2.

# HOJA DE SERVICIOS DE

D. *su estado* *natural de* *su edad*  
*cesante de tal destino por Real orden de*

FECHAS. de los Nombramientos.			EMPLEOS. que ha obtenido y desempeñado.	SUELDOS. que ha disfrutado.	SERVICIOS.	
Días.	Meses.	Años.			Fuera del cuerpo de administración.	En el cuerpo.

COMISIONES Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

de de 184  
*Firma del interesado.*

## OTRA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del actual me dice lo siguiente

Para que pueda verificarse el nombramiento provisional de aspirantes á Oficiales del cuerpo de Administracion civil de la manera mas conforme al espíritu y letra del Real decreto del 1.º del actual, se ha servido S. M. resolver lo siguiente:

1.º Publicará V. S. inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del citado decreto y la presente circular, fijando el plazo improrrogable de 15 dias para la admision de solicitudes.

2.º Pasado aquel remitirá V. S. con su informe á este Ministerio las que hubiere recibido, para la resolucion de S. M.

3.º Los pretendientes acompañarán á la solicitud los siguientes documentos legalizados:

PRIMERO. Su fe de bautismo.

SEGUNDO. El consentimiento por escrito de sus padres, tutores ó curadores, en el cual se comprometerán estos á suministrar 8 rs. diarios de asistencias al pretendiente, si fuere nombrado aspirante, y por todo el tiempo que lo sea.

TERCERO. Certificaciones de haber estudiado, por lo menos, gramática castellana, un año de matemáticas puras, elementos de geografía y de historia, y una lengua ademas de la materna.

CUARTO. Un certificado de la buena conducta dado por el Ayuntamiento del pueblo de su residencia y visado por V. S. con conocimiento de causa.

QUINTO. Una muestra de su letra.

4.º Podrán acompañar los pretendientes, y se tomarán en consideracion, cualesquiera otros documentos que crean conducentes para apoyar su solicitud.

5.º Los pretendientes que en virtud de los documentos presentados merecieren la aprobacion del Gobierno, serán examinados en la forma que se dirá, de las materias que indica el párrafo 3.º, artículo 3.º de esta circular.

6.º En el mismo exámen se les hará extractar un expediente que designará la suerte entre varios de fácil despacho, que al efecto pondrá V. S. á disposicion de la Junta de Examinadores.

7.º Igualmente se les hará escribir la minuta de un oficio sobre punto fácil de administracion, que se suponga dirigido por el Cefe político á un Alcalde constitucional ó otra Autoridad subalterna. La suerte decidirá el asunto entre varios determinados de antemano por V. S.

8.º Los exámenes se verificarán quince dias despues de aquel en que V. S. reciba la resolucion de S. M. con respecto á las solicitudes de los pretendientes, llamándose á los agraciados por medio del Boletín oficial y con la anticipacion necesaria.

9.º Ocho dias antes del exámen se publicará en el mismo Boletín oficial una lista de doce individuos designados por V. S. para el cargo de Examinadores. De ellos cuatro serán sujetos versados en administracion por cualquier concepto; cuatro Profesores de universidad ó institutos de segunda enseñanza, y en su defecto de profesiones análogas, y las restantes personas que, sin ser empleados del Gobierno ni pertenecer á las categorías anteriores, gocen y merezcan opinion de entendidas.

10. A las diez de la mañana del dia señalado para los exámenes, públicamente, presidiendo V. S. y con asistencia del Secretario de ese Gobierno po-

lítico, se verificará el sorteo de tres Examinadores; uno de cada una de las categorías arriba designadas y los que la suerte designe compondrán con V. S. y su Secretario la Junta de Exámen.

11. Acto continuo y previa lectura de esta circular, de la lista de candidatos y de la Real orden que autorice su exámen, hará la Junta comparecer ante sí á todos los pretendientes simultáneamente, examinándolos sucesivamente por medio de preguntas y ejercicios, de las materias que previene el artículo 5.º, en lo cual empleará una hora por lo menos para cada pretendiente, prorrogando el exámen, que no bajará de cuatro horas, si fuesen necesarias, para el siguiente dia.

12. Terminado el exámen oral se sortearán los expedientes, concediéndose dos horas para su despacho, incomunicando á los pretendientes con toda severidad mientras dure, pero facilitándoles las leyes, decretos ó Reales órdenes que les fuere necesario consultar. Media hora mas se les concederá para los efectos consiguientes á la ejecucion del artículo 7.º de esta circular.

13. La Junta de Exámen extenderá una acta general segun el modelo adjunto, y con los documentos que en ella se expresan remitirá á este Ministerio una copia certificada para la resolucion de S. M.

14. Las dudas que ocurrieren las decidirá V. S. con arreglo al espíritu del Real decreto de creacion del Cuerpo de la Administracion civil, y á la presente circular,

Por último, es la voluntad de S. M. que V. S. manifieste á este Ministerio en el improrrogable término de quince dias, si son por el momento absolutamente necesarios, y en qué número, los mencionados aspirantes en el Gobierno político de su cargo, para que en vista de las razones de V. S. resuelva S. M. lo que estime mas oportuno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que los individuos que quieran pretender entrar en el cuerpo de Administracion civil hagan las solicitudes y me las entregue en el improrrogable término de 15 dias que espirará el 24 del corriente mes.—Albacete 8 de Enero de 1844.—José Matias Belmar.—Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de esta Proviucia.

## ANUNCIO.

COLECCION DE NOVELAS. De los mejores autores nacionales y extranjeros.

Hasta aqui cada tomo ha costado por suscripcion 6 rs. en Madrid y 7 en las provincias. Ahora solo cuesta 4 rs. el tomo en Madrid y 5 en las provincias remitiéndose por el correo franco y con solo la condicion de abonar cuatro tomos á la vez los que se suscriban en los despachos de provincia.

Se suscribe en esta Imprenta.

Imprenta de N. Ferrero y Pedron.